

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Cartiera dell'Adda SpA

*Demandada:* CEM Ambiente SpA

**Fallo**

El artículo 45 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1177/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, en relación con el artículo 2 de aquella, así como el principio de igualdad de trato y la obligación de transparencia, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la exclusión de un operador económico de un procedimiento de adjudicación por el hecho de que ese operador no haya cumplido la obligación, establecida en los documentos relativos al contrato, de adjuntar a su oferta, so pena de exclusión, una declaración a tenor de la cual la persona designada en esa oferta como director técnico de dicho operador no es objeto de ningún procedimiento o de una condena penales, incluso cuando, en una fecha posterior al transcurso del plazo concedido para la presentación de las ofertas, se haya presentado esa declaración al poder adjudicador o se demuestre que la condición de director técnico se atribuyó por error a tal persona.

<sup>(1)</sup> DO C 101, de 6.4.2013.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 5 de noviembre de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sad Sofia-grad — Bulgaria) — Snezhana Somova/Glaven direktor na Stolichno upravlenie «Sotsialno osiguryavane»**

(Asunto C-103/13) <sup>(1)</sup>

**[Procedimiento prejudicial — Seguridad social — Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Artículos 12, 45, 46 y 94 — Normativa nacional que supedita la concesión de una pensión al requisito de interrupción de las cotizaciones en el seguro de vejez — Adquisición de un período de seguro que falta mediante el abono de las correspondientes cotizaciones — Concomitancia de períodos de seguro en varios Estados miembros — Facultad del asegurado de no aplicar la regla de la acumulación de la duración de los períodos de cotización y de seguro — Retirada de la pensión concedida y recuperación de las cantidades indebidamente percibidas — Obligación de pagar intereses]**

(2015/C 007/05)

Lengua de procedimiento: búlgaro

**Órgano jurisdiccional remitente**

Administrativen sad Sofia-grad

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Snezhana Somova

*Demandada:* Glaven direktor na Stolichno upravlenie «Sotsialno osiguryavane»

**Fallo**

1) El artículo 49 TFUE se opone a la normativa de un Estado miembro, como el artículo 94, apartado 1, del Kodeks za sotsialnoto osiguryavane (Código de seguridad social), según la cual la liquidación de los derechos a pensión de vejez está sujeta al requisito previo de la interrupción del pago de las cotizaciones de seguridad social correspondientes a una actividad ejercida en otro Estado miembro.

- 2) Los artículos 45, 46, apartado 2, y 94, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1992/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, deben interpretarse en el sentido de que no confieren a los afiliados a la seguridad social la facultad de optar por que no se tengan en cuenta, a efectos de la determinación de los derechos nacidos en un Estado miembro, los períodos de seguro cubiertos en otro Estado miembro antes de la fecha de aplicación de dicho Reglamento en ese primer Estado miembro.

(<sup>1</sup>) DO C 129, de 4.5.2013.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 6 de noviembre de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État — Francia) — Mac GmbH/Ministère de l'agriculture, de l'agroalimentaire et de la forêt**

(Asunto C-108/13) (<sup>1</sup>)

**(Libre circulación de mercancías — Restricciones cuantitativas — Medidas de efecto equivalente — Productos fitosanitarios — Autorización de comercialización — Importación paralela — Exigencia de una autorización de comercialización expedida con arreglo a la Directiva 91/414/CEE en el Estado de exportación)**

(2015/C 007/06)

Lengua de procedimiento: francés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Conseil d'État

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Mac GmbH

*Demandada:* Ministère de l'agriculture, de l'agroalimentaire et de la forêt

**Fallo**

Los artículos 34 TFUE y 36 TFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una norma nacional que excluye que se expida una autorización de importación paralela para un producto fitosanitario que no goza, en el Estado miembro de exportación, de una autorización de comercialización expedida sobre la base de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, pese a que este producto dispone de una autorización de importación paralela y puede considerarse idéntico a un producto que tiene una autorización de comercialización expedida de conformidad con la citada Directiva en el Estado miembro de importación.

(<sup>1</sup>) DO C 141, de 18.5.2013.